

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
PROSPERANDO
Demandado: EDWIN ANDRÉS QUINTERO CASTRILLÓN Y URIEL
GONZÁLEZ
Radicación: 2016-00220-00
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

En memorial que antecede la demandante, solicita se termine el presente proceso, en atención al pago total de la obligación, argumentando que los demandados *"normalizaron el crédito que se ejecuta (...)"* por lo cual peticiona el retiro de medidas cautelares decretadas en su momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otra parte, frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, contenido en los pagarés No. 70000002673, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia que si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial o Entidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor –pagaré– base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ